



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001400305320200026801
Accionante: PASCUAL HUERTAS CARDOZO
Accionada: IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que presentó ante la misma solicitud el día 26 de marzo de 2020 a fin de obtener información acerca de los servicios que el accionante prestó ante la misma y obtener la documentación relacionada con su hoja de vida, respecto de lo cual la accionada se limitó a responder el 12 de mayo del presente año de manera superficial y sin expedir la documentación requerida; por tanto, solicitó se le ampare el derecho fundamental citado y se le ordene a la accionada pronunciarse sobre cada uno de los puntos que relacionó en su petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada sostuvo que el accionante por conducto de la misma abogada ya había interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos, la que se resolvió por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, respecto de la que el 13 de mayo de la presente anualidad se le dio respuesta a cada uno de los interrogantes y se le remitió al correo de la apoderada.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 19 de junio del año en curso, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 32 de la Ley

1755 de 2015, ni se verifica una situación de indefensión o subordinación y el accionante cuenta con los mecanismos legales para obtener los documentos requeridos, aunado a que no se invocó ni se acreditó que dichos instrumentos sean necesarios para amparar otro derecho fundamental.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante escrito oportunamente presentado, presentó impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que sí se le conculcó el derecho fundamental de petición pues se encuentran dadas las condiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-106 de 2019 ya que sí se busca la protección de otro derecho fundamental como lo es el habeas data, sus derechos laborales, acceso a la administración pública y sí se encuentra en estado de indefensión ya que la accionada recopiló datos personales del actor que requiere para acceder a la administración de justicia, por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia y se le ampare el derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

2. Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario analizar en primer término la legitimación en la causa por pasiva que fue lo que, en síntesis, le sirvió de base al funcionario de primer grado para la negativa del amparo. Ello, en tanto que la accionada no es una autoridad pública sino un particular que, recordándose que la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos, previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. Sin embargo, en tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguirá desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos^[22]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. **Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. **Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. **Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese

derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”¹²³¹.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹²⁴¹, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.”¹

2.2. El análisis transcrito evidencia que ante la reglamentación por vía de ley estatutaria del derecho fundamental de petición, que permite el derecho de petición contra particulares, es también ahora posible que el mismo, conforme a la reglamentación que allí se estipula, no solo se presente ante particulares, sino que, consecuentemente, sea plausible de esgrimirse en sede de tutela su lesión y conseguir su amparo, esto es, aún en contra pe particulares.

Así precisamente se concluyó en la sentencia de tutela recién citada, en la que se concluyó que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de estas acciones constitucionales se extiende a “los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”²

2.3. Las anteriores razones son suficientes para desestimar la

1 Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

2 Ibídem. En aquella ocasión además dijo la Corte Constitucional sobre el caso en particular lo siguiente: “8.3. Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por Winner Group S.A. contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada”

tesis argüida en primera instancia como fundamento de la decisión, en tanto que la accionada es una persona jurídica del derecho privado que, entonces, se encuentra inmersa dentro de las organizaciones que refiere el artículo 32 de la prementada normatividad, a lo que se suma que la petición que ejercita el actor se enmarca dentro de un vínculo que podría ser laboral entre ellos, de donde devendría, adicionalmente, aquélla relación de superioridad entre una y otra que encarnan, o bien la subordinación, o bien la indefensión, a más que involucra el ejercicio posterior de los derechos al trabajo y al acceso a la administración de justicia, ambos escenarios que habilitan también las peticiones ante particulares; así las cosas se analizará ahora de fondo la temática del derecho de petición invocado.

3. Para la determinación de si existió lesión al derecho de petición, además del marco jurídico prenombrado en el primer numeral de la parte considerativa de esta decisión, es necesario confrontar lo pedido por el actor, con lo expresado por la pasiva.

3.1. Se tiene en cuenta al efecto que el actor formuló la petición tendiente a obtener información acerca de un contrato de *prestación de servicios* que adujo haber prestado ante la accionada, la consecución de copias del mismo y, al efecto, en el informe rendido dentro de este trámite la accionada reconoció su existencia, informando que estuvo vigente del 1 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2020, pero expresando que ya había ofrecido respuesta con antelación con destino a la abogada que aquí apodera al accionante por virtud de otra acción de tutela instaurada antes.

3.2. Sobre lo expresado por la pasiva lo primero que hay que decir es que de su reconocimiento de una relación de subordinación con el accionante, se aprecia evidente que tiene el deber legal de darle toda la información que surja de esa relación, máxime como lo aduce el actor en su petición, busca salvaguardar su derecho fundamental del *habeas data*, así como de otros que pueden verse involucrados como lo es el acceso a la administración de justicia.

Temas tales han sido incluso de especial protección por la jurisprudencia Constitucional, al señalar que *“Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información”*³

³ Corte Constitucional, sentencia T- 926 de 2013.

3.3. Ahora bien, frente al planteamiento de la accionada cuando adujo haber dado respuesta a la petición al cumplir con la orden emanada en otra acción constitucional y que remitió al correo de la abogada del accionante y, en consecuencia, no tenía el deber de volver a pronunciarse, de plano considera esta sede judicial que la respuesta emitida no es congruente con lo petitionado, puesto que tal y como lo analizó el *a-quo* en el fallo de primera instancia, cuando desató la eventual mala fe por haberse formulado con antelación otra acción de tutela que conoció el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, en ese trámite no hubo identidad de sujetos al no haber actuado el señor Pascual Huertas Cardozo y de ahí, que dicha respuesta se torne insuficiente, adolece de precisión y congruencia y termina lesionando el derecho fundamental de petición del accionante, junto con la puesta en riesgo de otras prerrogativas, fundamentales también que involucren el ejercicio primario de aquélla.

3.4. Bajo tal contexto, el Juzgado echa de menos respuesta alguna frente a la solicitud erigida por el accionante, la vulneración de su derecho fundamental de petición es evidente, a más que, como se dijera, puede además involucrar prerrogativas tales como su derecho al trabajo, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia, pues de tales datos pueden partir consecuencias para ambos aspectos, que se ven cercenados con la evasiva de la accionada en brindar la información reclamada a que tiene derecho la señora Jiménez Castillo.

Se reitera aquí, por último, que frente a una solicitud de información como la que se elevó y que es un derecho ínsito en el de petición, el destinatario tiene la obligación de contestar y, en su respuesta, necesariamente, o debe suministrar la información reclamada, o debe decir las razones por las cuales no se suministra la misma. Pero desde luego no puede ser cualquier razón la de la negativa, sino una basada en algún fundamento jurídico. En ese sentido, no contestar de manera clara y eficaz la información sin un argumento jurídicamente válido, es también violentar el derecho fundamental de petición porque la respuesta así brindada no es precisa ni congruente y, entonces, tampoco es de fondo, al mismo tiempo que se lesiona el derecho fundamental de acceso a la información porque no se suministra la misma de manera antojadiza, sin argumento jurídico.

4. Conforme a lo dicho, habrá de revocarse el fallo impugnado, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a dar respuesta a la petición que el 26 de marzo de 2020 presentó el señor Pascual Huertas Cardozo, resolviendo de fondo y de manera clara, precisa, congruente y suficiente con lo solicitado y, ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el día 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: TUTELAR, en su lugar, el derecho de petición invocado por el accionante PASCUAL HUERTAS CARDOZO.

TERCERO: ORDENAR a IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S., en consecuencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a dar respuesta a la petición que el 26 de marzo de 2020 presentó el señor Pascual Huertas Cardozo, resolviendo de fondo y de manera clara, precisa, congruente y suficiente con lo solicitado, poniendo la contestación en conocimiento del peticionario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Firmado Por:

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666250411c2ac52d98f11233891a9c9a8a898b190604df3385e795655
7dc00eb**

Documento generado en 31/07/2020 04:32:09 p.m.